

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 26 de junio de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio y en el artículo XVIII del Acuerdo de Explotación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

416 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el modelo 126 de declaración-documento de ingreso y el modelo 196 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, rendimientos del capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias (rendimientos explícitos), así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el modelo 126 de declaración-documento de ingreso y el modelo 196 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, rendimientos del capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias (rendimientos explícitos), así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 1997, se efectúan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29151, anexo III, apartado E, tipo de registro 5: Resumen, en la columna Descripción de los campos, donde dice: «Posiciones 80-94», debe decir: «Posiciones 80-95», y donde dice: «Posiciones 95-108», debe decir: «Posiciones 96-108».

MINISTERIO DE FOMENTO

417 *REAL DECRETO 1911/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

El Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, dedica su capítulo VII a las áreas de servicio y, concretamente, en el artículo 62 se regulan las concesiones de las mismas. De acuerdo con este precepto, estas concesiones tienen por objeto todas las instalaciones y servicios incluidos en la misma. Sin embargo, la experiencia en este sector hace preciso que este aspecto se modifique con

el objeto de permitir que en las áreas de servicio de las carreteras puedan otorgarse concesiones independientes de instalaciones comerciales y de estaciones de servicio.

Con esta medida se permite introducir un importante grado de competencia en estos servicios, lo cual repercutirá necesariamente en una mayor calidad en la prestación de los mismos.

Además hay que tener en cuenta que, en virtud del Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, fueron suprimidas todas las distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes, lo cual permite que en un área de servicio puedan establecerse este tipo de instalaciones sin limitación en su número. Esta medida, que tiene por objeto consolidar un mercado de productos petrolíferos competitivo, para su aplicación en la práctica hace precisa la modificación del Reglamento de Carreteras en el sentido indicado, de modo que sea posible otorgar varias concesiones independientes de estaciones de servicio, al igual que otras instalaciones comerciales, dentro de un mismo área de servicio.

También se modifica el citado Reglamento General de Carreteras, permitiendo por un lado que la iniciativa privada solicite la instalación de un área de servicio en determinados lugares y por otro estableciendo que el otorgamiento de autorizaciones de estaciones de servicio fuera de un área de servicio, que corresponde al Director general de Carreteras, se produzca de forma reglada y no discrecionalmente. De este modo, estas autorizaciones serán otorgadas a todo solicitante que reúna los requisitos establecidos normativamente.

Por otro lado, la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento General de Carreteras, así como las necesidades surgidas con posterioridad a su entrada en vigor, aconsejan la introducción de determinadas modificaciones de carácter parcial y que no afectan a la estructura general de la norma ni a los principios en que aquélla se basa para el correcto desarrollo de la ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Modificación parcial del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, del siguiente modo:

Uno. Se añade el siguiente apartado al artículo 20:

«3. Con carácter previo a la construcción o modificación de enlaces o intersecciones entre carreteras del Estado y otras de diferente titularidad, se establecerán los convenios pertinentes para la adecuada conservación y explotación de aquéllos.»

Dos. Se sustituye el apartado 3 del artículo 27 por la siguiente redacción:

«3. Cuando el proyecto tenga por objeto obras de rehabilitación, conservación, mejoras del firme, elementos complementarios de seguridad vial y establecimiento de las condiciones de las vías, se podrán suprimir alguno de los extremos y docu-